

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Ibagué Tolima, dieciocho de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (NULIDAD DE CONTRATO)
DE HELENY MARTÍNEZ DE PINEDA (Q.E.P.D.) Y OTROS
CONTRA LUIS FRANCISCO JIMÉNEZ NIÑO Y OTRO
RADICACIÓN No.73-001-31-03-006-2017-00293-00.-

Como quiera que el auto por medio de cual se negó el decreto de las medidas cautelares solicitadas cobró firmeza, encuentra el despacho que hasta el momento la demandante no ha acreditado el requisito de procedibilidad de que trata el artículo 35 de la Ley 640 de 2011, que establece, como regla general, que para acudir a los estrados judiciales, si la materia objeto de litigio es conciliable, debe intentarse obligatoriamente la conciliación prejudicial.

Así las cosas, se ordena requerir a la parte demandante para que en el término de (5) días siguientes al envío de la comunicación, allegue copia del acta de conciliación extrajudicial celebrada por las partes, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke extending to the left.

(Artículo 2 Decreto 1287 de 2020)
ADRIANA LUCÍA LOMBO GONZÁLEZ
Juez